

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS				
Fecha/hora gestión	07/08/2026 12:33	Fecha/hora resolución	07/08/2026 12:56		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001445		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LE-000016-0001102105	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Insumos de Anestesia Art 60 inciso d				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001637	24/07/2026 15:54	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento
8002026000001626	22/07/2026 17:31	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintidós de julio de dos mil veintiséis, la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA S. A.** (recurso No. 8002026000001626), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor promovida bajo el numeral **2026LE-000016-0001102105**; concurso tramitado por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la adquisición de **“Insumos para anestesia, art. 60 inciso d”**.

II.- Que el día veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, la empresa **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L.** (recurso No. 8002026000001637), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), recurso de objeción en contra del mismo pliego de condiciones.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA S. A.: en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; sea porque aplican los supuestos de la Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983 o el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.

Ahora bien, ante dichas excepciones, este órgano contralor resultará competente para conocer recursos de objeción, cuando correspondan a aquellas impugnaciones para concursos amparados a dichos procedimientos especiales -el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914-; aunado a que la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo o medicamento supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración.

En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada a la excepción prevista en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP. (Apartado "1. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información general] consultar las cejillas "Tipo de procedimiento"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción de tramitar el concurso bajo una Licitación Menor, amparado a la causal prevista en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor, -en razón de la estimación del concurso-, es necesario mencionar que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de entrega *"según demanda"*. (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad").

Bajo ese contexto, según las reglas dispuestas desde el pliego de condiciones, se ha señalado en lo que interesa lo siguiente: "2. ***Autolimitación*** / 2.1 Esta compra se autolimita, no sobrepasará los ***¢77.400.000,00*** por año contractual. / 2.2 El Servicio de Anestesiología llevará el control del presupuesto de manera constante, indicando en cada orden de pedido el tope de la figura y el monto del gasto a la fecha de este, además de mantener el control del gasto del presupuesto asignado por la administración". (La negrita y el subrayado corresponden al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "8 Especificaciones Técnicas 2.1.pdf (0.43 MB)").

Tal disposición debe ser concordada con la precisión realizada en el formulario electrónico que en la parte que interesa dispone que: *"AUTOLIMITACIÓN de contratación. Con fundamento en lo anterior, al tratarse de una contratación modalidad "entrega según demanda", se realiza mediante Licitación Menor, se aclara, que esta compra se autolimita, no sobrepasará los ¢77,400,000 por año contractual. Esta compra se realiza bajo la modalidad de entrega según DEMANDA, conforme el ARTÍCULO 195 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. La Administración podrá contratar más respetando el tope presupuestario que corresponde a este procedimiento. / (...)"*. (Apartado [2. Información de pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [7. Entrega], en la cejilla denominada "Detalle de entrega").

Vistos los elementos verificados por este órgano contralor y las manifestaciones expresas de la CCSS al formular las bases del concurso, se concluye que este se promueve bajo la modalidad de entrega según demanda, con una autolimitación a un monto anual de ¢77.400.000,00. Este aspecto no contradice lo dispuesto en el artículo 195 del RLGCP -el cual permite la figura de la autolimitación-, pero sí contraviene lo regulado en cuanto a la forma de disponerla en el pliego de condiciones.

Lo anterior, por cuanto resulta necesario recordarle a la Administración que este órgano contralor ha indicado en otras resoluciones que la autolimitación del concurso debe quedar prevista en el pliego de condiciones y según lo dispuesto en la norma antes señalada (artículo 195 del RLGCP), se entenderá que la estimación corresponde al total del consumo por todo el plazo de la contratación -plazo inicial y todas las posibles prórrogas-, razón por la cual, debe ser prevista en las bases del concurso bajo esas consideraciones.

Esta premisa tiene pleno sentido lógico, pues facilita a todas las partes el análisis de la competencia del órgano facultado para conocer las impugnaciones contra el pliego de condiciones, de conformidad con la disposición reglamentaria (artículo 195 del RLGCP). (Al respecto, ver las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01089-2023, R-DCP-SICOP-00863-2025 y R-DCP-SICOP-00987-2026).

Lo anterior no resulta aplicable al presente caso, dado que la Administración ha dispuesto un monto anual como tope de consumo -al armonizar el pliego de condiciones y el formulario electrónico del concurso-; autolimitación que no se ajusta a lo previsto en el artículo 195 del RLGCP.

En este caso, la autolimitación debió calcularse considerando la totalidad del plazo contractual, incluidas sus prórrogas, razón por la cual, siendo que la contratación prevé una vigencia de un año con tres prórrogas eventuales, el monto aplicable asciende a **€309.600.000,00** y no a los **€77.400.000,00** dispuestos en el pliego de condiciones. Este último monto corresponde únicamente a un límite anual, el cual resulta insuficiente para efectos de determinar la competencia, pues dicho umbral exige consolidar la estimación anual con sus posibles prórrogas.

Ahora bien, según ha sido una posición reiterada de este órgano contralor, según se puede citar en la resolución No. R-DCP-SICOP-01831-2024, con respecto a la verificación de la estimación del procedimiento de compra de los insumos que superen el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración, se ha determinado que: *"(...) / De esta manera, se concluye que el tope máximo de consumo establecido por la CCSS para este concurso en un plazo de 48 meses es de €1.658.272.000, monto que supera el umbral previsto para la licitación mayor en bienes y servicios aplicable a la CCSS, el cual corresponde al régimen ordinario y que actualmente está fijado en [info]235.035.033 (al respecto se puede consultar la resolución R-DC-00123-2023 del 12 de diciembre del 2023 publicada en el Alcance 250 a La Gaceta del 14 de diciembre del 2023, la cual actualiza los umbrales de los procedimientos de contratación del artículo 36 de la Ley General de la Contratación Pública). En razón de lo expuesto, se concluye que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer del recurso interpuesto".* En ese sentido, ver otras resoluciones de la Contraloría General como las No. R-DCP-SICOP-01012-2024, R-DCP-SICOP-01951-2025, R-DCP-SICOP-00465-2025 y R-DCP-SICOP-00654-2026.

En esa misma línea, este órgano contralor precisa que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 45079-H, el Ministerio de Hacienda redefinió integralmente la estructura de grupos institucionales vigentes al momento de aprobarse la Ley No. 9986, al emitir el Clasificador Presupuestario Institucional del Sector Público 2025. De conformidad con dicho decreto, los parámetros de aplicación del artículo 36 de la LGCP fueron establecidos mediante la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00142-2025, de las nueve horas del diez de diciembre de dos mil veinticinco, según consta en el diario oficial La Gaceta, edición No. 237 del 17 de diciembre de 2025.

De importancia en dicha resolución se dispuso que: *"(...) / III.—Determinación de los regímenes ordinario y diferenciado conforme al Clasificador Institucional del Sector Público 2025 / A continuación, se definen los grupos institucionales sujetos a cada régimen: / 1) Régimen Diferenciado / Para efectos de la aplicación del artículo 36 de la Ley N° 9986, las referencias a los grupos institucionales previstas en dicha norma se entenderán como equivalentes los siguientes grupos del Clasificador Presupuestario Institucional del Sector Público 2025: / (...) / e) Fondos de Seguridad Social. / Las entidades adscritas a estos grupos deberán aplicar el régimen diferenciado en la contratación de bienes, servicios y obra pública, conforme a los umbrales fijados en el punto I de esta resolución".*

Bajo ese contexto, la CCSS (pertenece a Fondos de Seguridad Social), siendo que le resulta aplicable el régimen diferenciado para las contrataciones que realice este año, con lo que para las contrataciones de bienes y servicios procederá su tramitación mediante una Licitación Mayor cuando su estimación supere el monto de **€309.887.014,00**.

Por lo tanto, una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, que este órgano contralor **no** cuenta con la competencia para conocer su impugnación, según el siguiente detalle:

a) Fundamento jurídico del procedimiento: el procedimiento especial tramitado al amparo de la excepción prevista en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 95 inciso c) de la LGCP;

b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor: se establece un procedimiento modalidad de entrega según demanda, con autolimitación anual, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LGCP, la estimación entonces de la contratación asciende a la suma de **€309.600.000,00**; monto que **no** supera el tope previsto en el umbral vigente dispuesto para que la CCSS promueva una Licitación Mayor, en el régimen diferenciado.

En razón de lo anterior, toda vez que deben cumplirse ambos supuestos -tipo de procedimiento y monto-, este órgano contralor carece de competencia para conocer las impugnaciones contra el pliego cartelario; en su lugar, corresponde a la Administración resolver el recurso de objeción incoado en su sede, por lo que procede el **rechazo de plano** de la presente gestión recursiva.

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO SOBRE LA AUTOLIMITACIÓN DE CONSUMO POR PARTE DE LA CCSS: en atención al tema de la autolimitación en la estimación para los concursos tramitados por parte de la CCSS bajo los procedimientos de excepción previstos en los artículos 60 inciso d) de la LGCP y la Ley No. 6914, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante los artículos 74 de la LGCP, concordado con el artículo 195 del RLGCP, se desarrolla la figura de contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, específicamente para los contratos de suministros. En ese sentido, por regla general, el procedimiento de contratación promovido bajo la modalidad de entrega según demanda es tramitado bajo una estimación de cuantía inestimable, lo cual lo homologa a una Licitación Mayor, según consta normativamente en el artículo 55 de la LGCP; lo anterior, dado que para este tipo de modalidad se ha conceptualizado originalmente para contratos que **no** establezcan un tope de consumo definido.

Ahora bien, en los artículos 195 y 214 del RLGCP, se ha señalado que cualquier Administración puede autolimitarse en su consumo, a efecto de tramitar un procedimiento diferente a la Licitación Mayor; regla excepcional para los concursos que sean tramitados bajo la modalidad de entrega según demanda. Tal autolimitación se ha señalado tanto para suministros (artículo 195 RLGCP) como para los servicios (artículo 214 RLGCP).

En ese mismo sentido, esa posibilidad de autolimitación puede aplicarse en los procedimientos de excepción tramitados por la CCSS, específicamente los dispuestos en los artículos 60 inciso d) de la LGCP y la Ley No. 6914.

Ahora bien, la forma de cuantificar esa autolimitación a nivel normativo -artículo 195 RLGCP- se ha señalado que debe entenderse considerando el *“consumo total”*, es decir que el cálculo de la misma debe computar el total de consumo por el plazo total de la contratación (plazo original y las prórrogas previstas).

En este contexto resulta necesario precisar que siendo que la Administración al disponerse una autolimitación para un determinado concurso busca utilizar un procedimiento que no sea homologado a una Licitación Mayor; la obliga a asegurarse de que tal elemento -autolimitación- cuente con la publicidad requerida, por cuanto es un factor que resulta necesario que los oferentes conozcan para interponer su impugnación de los actos administrativos propios de la contratación pública en la sede correcta.

Lo anterior, en resguardo de los principios de seguridad jurídica y transparencia, que para el caso concreto disponen que para el recurso de objeción los potenciales oferentes deben verificar tanto el fundamento jurídico del concurso, a efecto de determinar que el procedimiento sea una de las dos excepciones previstas en la LGCP y su Reglamento y como segundo elemento, la estimación del concurso, siendo necesario que el mismo se homologue al umbral de Licitación Mayor prevista para la CCSS.

En razón de lo expuesto, a partir de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00584-2024**, la Contraloría General dispuso que tal autolimitación debe ser visible para todos interesados, entendiéndose que la misma debe encontrarse de forma expresa en el pliego de condiciones, lo cual significa ubicarla en cualquier espacio contenido en el módulo denominado *“[2. Información de Pliego de condiciones]”*, ingresando por *“Número de procedimiento”*. Lo anterior, equivale a considerar que la autolimitación deba considerarse como parte de cualquier espacio en el formulario electrónico del sistema digital unificado en el módulo respectivo, incluyendo cualquiera de todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto en el módulo *“[F. Documento del Pliego de condiciones]”*; siendo necesaria que sea visible para consulta de cualquier interesado.

Con lo antes expuesto, se observa que la autolimitación debe ser visible y tal y como se señaló previamente, su cómputo requiere que sea prevista como el *“consumo total”*, que corresponde al plazo incluyendo en las prórrogas.

En razón de lo anterior, para el caso en estudio, la Administración dispuso en el pliego de condiciones una autolimitación correspondiente a la suma de \$77.400.000,00; cuantía que, confrontada con la disposición normativa antes señalada -artículo 195 del RLGCP-, debe considerarse por el plazo total de la contratación. No obstante, tomar dicha cifra de forma directa no resulta correcto, dada la manifestación de la Administración de que se trata de una autolimitación anual; lo cual exige realizar la proyección aritmética correspondiente sobre la totalidad del plazo para determinar la competencia de la sede en que debe impugnarse el pliego de condiciones.

Una vez realizados dichos cálculos, se concluye que no puede equipararse el presente concurso a una Licitación Mayor, dado que para este año 2026 la CCSS debe tramitar dicho procedimiento cuando la estimación sea igual o superior al monto de **\$309.887.014,00**; por lo cual este órgano contralor carece de competencia para conocer la presente impugnación.

Lo anterior, a pesar que la Administración ha realizando un **ejercicio incorrecto de la autolimitación del concurso**, siendo que de conformidad con la normativa vigente, la autolimitación debe constar en forma expresa en el pliego de condiciones y estimarse por el total del consumo, incluyendo todas las posibles prórrogas.

A partir de lo antes señalado, se estima necesario recordarle a la CCSS lo ordenado en la R-DCP-SICOP-00987-2026; lo anterior en aras de uniformar la forma del análisis que se realizará para determinar la competencia de este órgano contralor, en caso que exista la práctica de autolimitarse en contratos bajo la modalidad de entrega según demanda, el consumo de bienes y servicios:

a. Debe la CCSS considerar que la autolimitación debe señalarse en forma expresa en el pliego de condiciones, entendido tal concepto como un espacio en el módulo denominado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, ingresando por “Número de procedimiento”, incluyendo cualquiera de todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto en el módulo “[F. Documento del Pliego de condiciones]”.

b. La autolimitación debe disponerse en forma expresa, bajo el único supuesto que la misma corresponde al cálculo del consumo total requerido por la Administración, el cual se computa por el total del plazo, es decir el período de la contratación inicial más todas las posibles prórrogas.

c. La CCSS debe modificar el pliego de condiciones actual, para que la auto limitación dispuesta en el pliego de condiciones se lea de la siguiente manera: **“2. Autolimitación / 2.1 Esta compra se autolimita, no sobrepasará los ₡309.600.000,00 por todo el periodo de la contratación (plazo inicial más todas las posibles prórrogas”. / (...)”**.

Lo anterior, por cuanto para futuras contrataciones es deber de la CCSS imponer la autolimitación considerando el cálculo de consumo regulados en las normas específicas antes señaladas para este tipo de modalidades de contratación. Tal posición de uniformidad se dispone en atención al resguardo de los principios de eficacia y eficiencia y la búsqueda de la orientación a resultados que sigue la Contraloría General, a efecto de eliminar cualquier posible ambigüedad de los pliegos de condiciones ante distintas manifestaciones que puede prever la CCSS en la redacción de las bases de sus concursos.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Criterio de la División: en este sentido, la recurrente presenta igualmente impugnación contra el pliego de condiciones en ambas sedes - Contraloría General y la CCSS- razón por la cual, el análisis de competencia y la consideración oficiosa dispuestas en los apartados II.- y III.- resultan aplicables para el presente caso.

Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el recurso de objeción de la recurrente, siendo que al coincidir el análisis de competencia realizado para la anterior impugnación, específicamente el caso de la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA S. A.** deberán las partes de la presente impugnación atender lo allí resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2026 12:56	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01389-2026	Fecha notificación	07/08/2026 12:56